



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012021-00148-00. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho informando que está pendiente fijar fecha para la audiencia correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no obra prueba de la expedición del oficio dirigido al **ICBF** y ordenado en autos del 23 de agosto de 2021 y 24 de febrero de 2022, por Secretaría **LIBRESE** de manera **INMEDIATA**. Así mismo requiéraseles para que rindan el correspondiente informe a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la audiencia (infórmeles la fecha)

REQUIERASE a las partes para que conforme a lo ordenado en el inciso sexto del auto de fecha 23 de agosto de 2021, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión soliciten a sus EPS el envío de un informe con base en el tratamiento que se ordenó iniciaran. Dicho informe deberá ser allegado a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la audiencia. **OFICIESE**.

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las **9.00 a.m.** del día **30** del mes de **JUNIO** de **2022**.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

PRUEBAS: Se decretan las siguientes:

Documentales: téngase como tales las que fueron aportadas por las partes en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Teniendo en cuenta que la valoración psicológica practicada al menor **CHRISTIAN CAMILO TORRES ZORNOSA**, data del 5 de marzo de 2021, cuando de acuerdo con lo consignado en el informe apenas contaba con 3 años



*y 7 meses y a la fecha ha transcurrido más de un año, no se accede a la sustentación solicitada y en su lugar se dispone REQUERIR a la demandada para que de **manera inmediata** facilite la valoración por psicología del menor por cuenta de la EPS SANITAS medicina prepagada a la cual tiene obligación de afiliarlo el padre, a fin de que el profesional determine si el menor a la fecha cuenta con afectación emocional por cuenta de las relaciones difíciles que han sostenido sus padres, cuál es su estado emocional frente a cada uno de ellos, su desempeño social, familiar y académico. A dicha valoración deberán concurrir ambos padres, pero el profesional determinará si la hace en presencia de ambos o de ninguno de ellos de manera tal que el niño no se vea presionado o influenciado. De existir dificultad se solicitará el acompañamiento de la señora Procuradora 24 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia de ser necesario, a quien se le deberá informar con la debida anticipación en garantía de los derechos del menor.*

Testimoniales: Recíbanse los testimonios de HUGO VANEGAS, ANGELA PEÑA, CRISTINA PADILLA y WILLIAM NIÑO. Cíteseles.

Practíquese interrogatorio de parte a la demandada.

Finalmente, por tratarse de un niño de un poco más de 4 años, no se ordena por ahora la valoración por siquiatria infantil, teniendo en cuenta que se dispuso la valoración por Psicólogo de la EPS SANITAS -Medicina Prepagada y también sería valorado por el equipo interdisciplinario del ICBF, pudiendo resultar nocivo para el niño esa situación.

POR LA PARTE DEMANDADA

No se accede por ahora a la prueba pericial relacionada con la valoración psicológica de las partes ante el Instituto de Medicina Legal, por cuanto se ordenó a éstas someterse a un tratamiento psicológico a través de las EPS a las cuales se encuentran vinculadas y se ha solicitado su aporte.

Practíquese interrogatorio de parte al demandante.

Testimoniales: No obstante, la petición de los testimonios no precisa los hechos objeto de la prueba, el despacho considera que debe dar equilibrio a las partes y decreta de OFICIO así: Recíbese la declaración a la señora YALIN ZULUAGA VEGA. Cítesele.

DE OFICIO

OFICIESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CAIVAS a fin de que se sirvan informar si existe denuncia penal formulada por la señora PAOLA ANDREA SORNOZA ZULUAGA en contra del señor CARLOS EMIRO TORRES CRUZ por presuntas conductas sexuales relacionadas con el menor CHRISTIAN CAMILO TORRES SORNOZA e indique el estado en que se encuentran, pues aquella manifestó en denuncia por AMENAZAS en contra del



mismo señor radicada el día 23 de junio de 2021, haber concurrido al CAIVAS por hechos relacionados con lo acá indicado.

No obstante las partes coincidir en la solicitud de ordenar OFICIAR al Colegio Espíritu Santo, este despacho accederá pero en el sentido de solicitar al área de psicología de dicho colegio para que informe si el niño CHRISTIAN CAMILO TORRES SORNOZA, ha sido atendido, en caso afirmativo deberán indicar si las situaciones por las cuales ha sido intervenido o valorado tienen origen en las relaciones parentales y en todo caso deberán enviar un informe completo tanto del diagnóstico que se le haya efectuado como de las intervenciones que se hayan realizado.

Finalmente, SE ADVIERTE a las partes que no obstante haberse decretado las pruebas testimoniales solicitadas, el Despacho podrá limitar su recepción de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 47 del 20/MAYO/2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria